

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN TENA

No. proceso: 15301-2020-00178
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): RUEDA CAMACHO SANDRA ELIZABETH
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADOR SINDICO GAD PROVINCIAL NAPO
PREFECTA GAD PROVINCIAL NAPO
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

16/06/2020 **NEGAR ACCIÓN**
10:23:00

Tena, martes 16 de junio del 2020, las 10h23, VISTOS: Dr. Marco Merino Garzón, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Tena Napo, en virtud de la Acción de Personal N° 009-UPTH-2020-MA, de 03 de enero del 2020, y por el sorteo de Ley, soy el Juez competente para conocer y resolver la presente causa. De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicto la presente sentencia en los siguientes términos: 1.- Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; Identificación de la Autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción. Dra. SANDRA ELIZABETH RUEDA CAMACHO en calidad de Delegada de la Provincia de Napo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme lo justifica con el documento adjunto, amparada en los arts. 86, 88, 215.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 6 a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y arts. 9.b), 39, 40.3 y 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone Acción de Protección, contenida en los siguientes términos: La persona contra quien presente esta Acción de Protección es, la señorita Rita Irene Tunay Shiguango en su calidad de Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo. El acto ilegítimo demandado es la vulneración de los arts. 1, 11.2, 33, 82, 229, 326.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 1 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 3 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), arts. 1.1, 2, 3, 6 y 7 de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e Intolerancia (a-69) y Acuerdo Ministerial MDT-2019-375 del 05 de Diciembre del 2019. La peticionaria Rocío Fernanda Paredes Llori ha acudido a su Delegación a exponer lo siguiente: Desde el año 2018 venía prestando sus servicios lícitos y personales en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo en el Proyecto Napu-Marka, mediante contrato de servicios ocasionales, relación contractual que ha finalizado el 31 de julio del 2019. Posteriormente se ha suscrito un adendum al contrato que ha finalizado el 31 de diciembre del 2019. La entidad contratante ha tenido pleno conocimiento que la servidora pública Rocío Fernanda Paredes Llori, padece de una enfermedad catastrófica, por ello le facilitaban los permisos respectivos para su tratamiento en la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA. Que el 2 de enero del 2020 ha interpuesto un oficio a la señorita Prefecta exponiendo su relación laboral y su estado de salud, solicitando se reconsidere su estado de vulnerabilidad y el acatamiento a la normativa constitucional y legal, específicamente al Acuerdo Ministerial MDT-2019-375. En el punto D- de la demanda dice, de los derechos que se consideran violados o amenazados. Hace un comentario sobre la muerte de las personas, sobre las enfermedades que producen la muerte, sobre las enfermedades que producen la pobreza de las personas, a pesar de que la Constitución garantiza el derecho a la salud, habla de la vulneración de derechos a personas o grupos vulnerables y las resoluciones de la Corte Constitucional, que el Estado y la sociedad están en la obligación de respetar y hacer respetar los derechos, que la misma Corte Constitucional a establecido como regla Jurisprudencial obligatoria, que las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozarán de un principio de estabilidad laboral reforzada y no podrán ser despedidos por su condición de salud. Cita disposiciones del Acuerdo Ministerial MDT-2019-375 del 05 de diciembre del 2019. Solicita como petición de la Acción de Protección, lo siguiente: 1. Declare de violación de derechos constitucionales y normas del derecho internacional, esto es, , el derecho al trabajo, , y el derecho a la igualdad sustentado a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y no ser discriminado por razones de su estado de salud; 2.- Se establezca el daño, y disponga la reparación integral, entre estas, reintegrarle a su puesto de trabajo en calidad de Asistente Administrativo 1 en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo. 3 Las demás medidas de reparación integral por el daño material que se considera adecuados. Declara bajo juramento que no ha presentado otra acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia., y

se notifique a la persona accionada en el domicilio señalado. Mediante auto de 6 de junio del 2020, se admite a trámite la Acción de Protección presentada, que se cite a los accionados, señorita Prefecta y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo en el domicilio señalado, se cuente también con el señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará mediante deprecatorio virtual dirigido a uno de los señores jueces Constitucionales del sector Iñaquito del Distrito Metropolitano, y se ha señalado día y hora para que tenga lugar la audiencia pública. De fs. 26 a la 31 consta el despacho del deprecatorio virtual con la respectiva notificación al señor Procurador General del Estado; y las razones de citación a la señorita Prefecta y Procuradora Síndico del Gobierno Autónomo Provincial de Napo. A fs. 100, 101 y 102, consta el resumen del acta de la audiencia pública, diligencia a la que han comparecido la parte accionante Dra. Sandra Elizabeth Rueda Camacho en calidad de Delegada de Napo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el doctor Hernán Solórzano, como su defensor, la señora Rocío Fernanda Paredes Llori; y la Abogada Ana Belén Tapia Vallejo Procuradora Síndico del GAD Provincial de Napo y en su calidad de Procuradora Judicial de la señorita Prefecta Provincial de Napo. En la audiencia pública, se ha concedido la palabra al doctor Hernán Solórzano, defensor de la parte actora Dra. Sandra Elizabeth Rueda Camacho Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, quien hace su exposición referente a los fundamentos de hecho y de derecho del libelo de la demanda, sobre la vida, las enfermedades, la muerte, así como manifiesta sobre los contratos de trabajo ocasionales firmados por la señora Rocío Fernanda Paredes Llori y el Consejo Provincial, y solicita como petición concreta, se declare la violación de derechos constitucionales y normas del derecho internacional, esto es, el derecho al trabajo, y el derecho a la igualdad sustentado a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y no ser discriminado por razones de su estado de salud. , se establezca el daño, y disponga la reparación integral, entre estas, reintegrarle a su puesto de trabajo en calidad de Asistente Administrativo 1 en el GAD Provincial de Napo, y las demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que se considere adecuados. Al concedérsele la palabra a la abogada Ana Belén Tapia Vallejo, en sus calidades en las que comparece, manifiesta que: en el libelo de la demanda de Acción de Protección no se ha determinado o declarado de forma clara cual ha sido el acto administrativo o la omisión que ha vulnerado los derechos de la señora Paredes Llori Rocío Fernanda ex servidora del GAD Provincial de Napo. Que se han suscrito tres contratos entre el GAD Provincial de Napo y la señora Rocío Paredes Llori, el primer contrato suscrito el cinco de febrero del 2018 y fenece el 31 de diciembre del 2018; el segundo contrato suscrito el 2 de enero del 2019, y fenece el 30 de junio del 2019, y el tercer contrato que es un adendum, y que es un contrato de servicios ocasionales , desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre del 2019, estos contratos son producto de un proyecto que existía en el GAD Provincial de Napo, en los años 2018 y 2019 que en copias certificadas adjunta, proyecto que a la presente fecha en el periodo fiscal 2020, no se encuentra activo, ni existe personal alguno que se encuentra contratado para estas actividades, los contratos de servicios ocasionales según lo estipula el art. 58 de la LOSEP en concordancia con el art. 146 de su reglamento general, no generan estabilidad de ningún tipo, en esta caso no ha existido despido anticipado de la señora Paredes Llori, habiendo una terminación de contratos ocasionales por el cumplimiento del plazo , tal como lo dispone la clausula séptima del último contrato de servicios ocasionales, por lo que de ninguna manera se ha violado algún derecho. No ha habido vulneración de ningún tipo del derecho al trabajo, peor aún algún tipo de discriminación. Los accionantes en la demanda hacen alusión al segundo inciso de la disposición general segunda del Acuerdo Ministerial MDT-2019-375 que tiene las directrices para la optimización del gasto de personal de la modalidad a contrato de servicios ocasionales, pero la parte pertinente de esa disposición dice: "se excepciona los contratos de servicios ocasionales ocupados por profesionales de la salud y grupos prioritarios, bajo la responsabilidad institucional, conforme lo establece en el art. 58 de la LOSEP", mientras que este último art. En su parte pertinente dispone: "La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el 25% de la totalidad del personal, en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contar con la autorización previa del Ministerio del Trabajo, se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la autoridad nacional a través del Sistema Nacional de Salud, en ninguna parte de este artículo habla de las personas que están diagnosticadas con enfermedades catastróficas, y la señora Rocío Paredes Llori no ha acreditado en el expediente institucional ni tampoco en este expediente constitucional haber sido acreditada con algún tipo de discapacidad, para acogerse a esta disposición contenida en el Acuerdo Ministerial MDT-2019-375. Con relación al art. 64 de la LOSEP que también hace alusión la accionante, el GAD provincial de Napo ha cumplido con la firma del adendum del último contrato en el periodo fiscal 2019 en donde se le reconoció el derecho que le asistía a la ex servidora por la enfermedad catastrófica que padece, y el GAD provincial de Napo ha cumplido con ese número de personal conforme lo acredita con la documentación que presenta y ha entregado también al Ministerio del Trabajo, sin que exista vulneración del derecho al trabajo, ni discriminación por el estado da salud de la señora Paredes Llori, por lo que solicita se niegue esta acción de protección por improcedente. Posteriormente, el defensor de la parte accionante en la réplica menciona ciertas disposiciones constitucionales como el art. 33, que trata sobre el derecho al trabajo, art. 82 que trata sobre el derecho a la seguridad jurídica, art. 325 que trata sobre el derecho al trabajo, formas de trabajo y su retribución, que se trata de gastos de inversión, mas no de gastos corrientes, porque continúa el programa; Al hacer uso de la palabra la parte accionada, manifiesta que las disposiciones constitucionales citadas por la parte accionante no han sido violadas y que no existe derechos vulnerados de la ex trabajadora, que el proyecto denominado Napu-marca no está en ejecución en el 2020, que no se ha contratado personal. Finalmente al concedérsele la palabra por última vez al defensor de la parte accionante, manifiesta que la partida de la señora Paredes Llori, está ocupada por otra persona, pero tal afirmación no ha sido justificada de ninguna manera. A la presente causa, se le a dado el trámite del debido proceso conforme lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, por lo que se declara la validez procesal. 2.- FUNDAMENTOS DE HECHO.- LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- Los fundamentos de hecho de la presente acción, quedan mencionados en el libelo de la demanda y en la contestación a la demanda o intervención de la señora abogada Ana Belén Tapia Vallejo en su calidad de Procuradora Síndico y como delegada de la señorita Prefecta del GAD Provincial de Napo, esto se resume a lo siguiente: La señora Rocío Fernanda Paredes Llori, durante los años 2018 y 2019, ha sido contratada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, mediante contratos ocasionales, para que trabaje en calidad de Asistente Administrativo 1 en el Proyecto Napu Marka, en el primer año mediante un contrato, y en el segundo año mediante dos contratos (el segundo contrato llamado adendum). Finalizado el plazo de cada contrato, se ha dado por terminados dichos contratos, cuyas copias obra de fs. 32, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 44 y 45, contratos que en la cláusula de la Terminación del contrato, se acogen al inciso sexto del art. 58 de la LOSEP, es decir, que el contrato podrá darse por terminado en cualquier momento, así como también terminará automáticamente en la fecha de su vencimiento, sin que seas necesario ninguna notificación o solemnidad previa. También terminará por cualquiera de las causales previstas en el art. 146 del Reglamento de la LOSEP. Ante esta terminación del tercer contrato, la ex trabajadora ha presentado una petición dirigida a la señora doctora Sandra Rueda Camacho Directora Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo haciéndole conocer sobre su situación laboral en el Consejo Provincial de Napo, y como petición solicita que le patrocine ante la Función Judicial y se interponga una Acción de Protección que tutele sus derechos, que le permita acceder nuevamente a su cargo como funcionaria del Gobierno Provincial y otros requerimientos inherentes al asunto. Por lo que la señora Dra. Sandra Rueda Camacho en su calidad de Delegada de la Defensoría del Pueblo de Napo, presenta la demanda de Acción de Protección haciendo un análisis de los hechos, citando disposiciones legales y constitucionales que aduce han sido violadas, y solicitando como petición de la acción de protección, 1. Que se declare la violación de derechos constitucionales y normas del derecho internacional, esto es, derecho al trabajo, el derecho a la igualdad sustentado a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y no ser discriminado por razones de su estado de salud; 2. Se establezca el daño y disponga la reparación integral, entre estas, reintegrarle a su puesto de trabajo en calidad de Asistente Administrativo 1 en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo. 3. Las demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que se considere adecuados. Mas, la parte accionada en su contestación a la demanda manifiesta que no existe de parte del accionante, la determinación clara y concreta del acto administrativo o la omisión que ha vulnerado los derechos de la señora Paredes Llori. Que los contratos ocasionales se han terminado una vez cumplidos los plazos de su duración. 3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- LA ARGUMENTACION JURIDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCION.- MOTIVACION.- El suscrito juez como garantista de los derechos de las partes procesales, debe tener en cuenta Las Garantías Básicas del derecho al debido proceso contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, art. 75 que dice: Derecho al acceso gratuito a la justicia.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; En ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. El Art. 76 que dice: “En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: N° 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. N° 7.- El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías: L.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerará nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados”. - Así mismo, el Art. 82 de la misma Carta Magna, señala que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.- El art. 88 de la Constitución dice: “Objeto de la Acción de Protección..- La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” ; el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: Acción de Protección. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” y el art. 40 dice: Requisitos. La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente. Y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público dice: “De los contratos de servicios ocasionales.- “La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin...estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo

restante del ejercicio fiscal en curso...Por su naturaleza, este tipo de contratos no general estabilidad...Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos..... En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior”; 4. RESOLUCION: LA DECLARACION DER VIOLACION DE DERECHOS, CON DETERMINACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y DEL DAÑO, Y LA REPARACION INTEGRALQUE PROCEDA Y EL INICIO DEL JUICIO PARA DETERMINAR LA REPARACION ECONOMICA, CUANDO HUBIERE LUGAR. DE NO ENCONTRAR VIOLACION DE NINGUN DERECHO, LA JUEZA O JUEZ DEBERÁ CUMPLIR CON LOS ELEMENTOS ANTERIORES EN L QUE FUERE APLICABLE”, De la revisión del libelo de la demanda no se observa que existan determinados en forma clara y concreta, la vulneración de derechos constitucionales para la señora Rocío Fernanda Paredes Llori en su condición personal, ni de ex trabajadora del GAD Provincial de Napo, por actos u omisiones de la señorita Rita Irene Tunay Shiguango Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, como tampoco se observa la vulneración o violación de los derechos constitucionales o legales en los contratos ocasionales celebrados, y peor aún en su terminación, ya que los mismos no han sido declarados su terminación, encontrándose aún vigentes, tales contratos han dejado de tener su efecto, una vez cumplido el plazo respectivo de duración, conforme lo disponen los artículos mencionados de la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento. Por lo expuesto, se declara sin lugar la Acción de Protección presentada por la señora doctora Sandra Elizabeth Rueda Camacho Delegada de la Defensoría del Pueblo de Napo en contra de la señorita Prefecta del Gobierno Autónomo descentralizado Provincial de Napo. Notifíquese.